

**Expte 13-05017459-4/1 "SCI
CRISTIAN DARIO EN J 160.597 SCI
CRISTIAN DARIO c/ NABORS
INTERNACIONAL ARGENTINA SRL p/
DESPIDO p/ REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cristian Darío SCI, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°160.597 "SCI CRISTIAN DARÍO c/ NABORS INTERNACIONAL ARGENTINA SRL p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Cristian Darío SCI por medio de representante interpuso demanda contra la empresa NABORS INTERNACIONAL ARGENTINA S.R.L. por la suma de \$832.597 en concepto de diferencias salariales, de indemnización, salario complementario, SAC, vacaciones proporcionales, sanción del artículo 80 de la LCT, art. 2 de la Ley 25.323 y art.132 de la LCT.

Relató que ingresó a trabajar para la demandada desde el año 2.014 como empleado de boca de pozo de petróleo. Que el 28 de mayo de 2.018 sufrió un infortunio laboral, comenzó su licencia por accidente de trabajo y durante su incapacidad laboral temporal se le notifica el

despido. Agrega que rechazó el despido invocando que llevaba 4 años trabajando y que no había recibido la indemnización por el tiempo acumulado a los efectos del pago del artículo 145 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Cristian Darío SCI contra la empresa NABORS INTERNACIONAL ARGENTINA SRL y condena a pagar a la parte actora la suma de \$174.416,51 en concepto de integración de mes de despido, diferencia de vacaciones proporcionales 2.018 y art. 2 de la Ley 25.323 incluidos los intereses legales calculados a la fecha de la sentencia con costas. Rechazó la demanda interpuesta por Cristian Darío SCI contra la demandada por la suma de \$985.584,37 con costas.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente por cuanto si bien la sentencia reconoce su planteo al aceptar que el actor ha probado el hecho que invoca y que el demandado o empleador por su parte no ha probado la defensa invocada, no ha rendido la prueba que acredite el extremo de hecho alegado.

Alega que resulta arbitraria por cuanto reconociendo el juez A Quo que el actor tiene razón para litigar impone costas sobre los rubros que no hace lugar o hace lugar parcialmente.

Sostiene que la remuneración to-

mada como base no es la mejor sino que debió tener en cuenta la de octubre de 2.018 con los adicionales. Considera que la sentencia se aparta de las pruebas rendidas y que en su argumentación lógica sólo puede interpretarse que el demandado no cumplió en tiempo y forma y obligó a litigar por lo que debería admitirse el rubro totalmente y no hay razón para imponer las costas al actor.

Agrega que la sentencia se aparta de la prueba pericial contable, de los recibos y certificados de servicios acompañados tardíamente.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el

sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o di-siente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

-La relación laboral invocada por el actor ha sido reconocida expresamente por ambas partes y por ello tiene por acreditado que el vínculo jurídico que unió a las partes respon-de a un contrato de trabajo subordinado regido por la LCT y CCT 644/12;

-Analiza la prueba rendida, tes-timonial, pericial, documental en relación a cada rubro reclamado y concluye que debe hacerse lugar a la demanda por la suma de \$174.516,51 y rechazar por la suma de \$985.584,37.

- Refiere que en relación a las costas del proceso se imponen a cargo de la de-mandada en lo que la acción prospera y a cargo del actor en lo que es motivo de rechazo (art. 31 C.P.L.).

Del contenido del escrito recur-sivo se advierte que el recurrente no logra de-

mostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Finalmente la censura esgrimida de falta de fundamentación es inatendible, en virtud de que la resolución en crisis se avizora razonable, correcta fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 26 de marzo de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General